



AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
 SECCIÓN CUARTA
RECURSO DE APELACIÓN N° 134/24
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 DE GRANADA
 ASUNTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
 PONENTE SRA. MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

SENTENCIA N° 83/2026

ILTMO/AS. SR/AS:
PRESIDENTE
D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ
MAGISTRADAS
Dª ANGÉLICA AGUADO MAESTRO
Dª MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

En Granada, a veintisiete de febrero de 2026.

La Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por el/las Ilmo./as Sr./as que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 612/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Granada, seguidos entre partes, de una, como apelante, D. _____ representado/a por la Procuradora Dª _____, y defendido/a por el/la Letrado/a D. _____, y de otra, como apelada, _____ representada por la Procuradora Dª _____, y defendida por el Letrado D. _____ todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado en fecha 30/092/2024.



Código:	OSEORDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V8TD	Fecha:	10/03/2026	
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO			
	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/22	

Siendo Magistrada Ponente a la Iltna. Sra. D^a María Cristina Martínez de Páramo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Granada se dictó Sentencia en fecha 30/09/2024 cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que desestimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora Doña

.....) en nombre y representación de

L..... DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a dicha demandada de todos los pedimentos realizados en su contra. Con imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte), que fue admitido, dándose traslado a la adversa, que se opuso al mismo y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 19/02/25, sustanciándose el recurso por sus trámites legales. Con arreglo al turno establecido, se señaló para deliberación, votación y fallo lo que se ha cumplido el día 24/02/2026,

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.


FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 2024, por el juzgado de 1^a Instancia n^o 14 de Granada, en procedimiento de juicio ordinario n^o 612/2023. La parte contraria se opone al mismo, instando la confirmación de la sentencia por la que se desestima la demanda.

SEGUNDO.- Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos:



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD		Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO			
URL de verificación	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	2/22





-Infracción de la jurisprudencia establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo nº101/2021.

La cláusula de 600 € de defensa jurídica por libre elección de profesionales ha sido declarada lesiva y nula por el Tribunal Supremo. Error en la aplicación del art. 74 de la Ley del Contrato de Seguro. Infracción del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro.

-Infracción del art. 20 LCS. Infracción del art 241 LEC. Los gastos de perito son un gasto judicial o gastos del proceso. Infracción del art 243 LEC. Obligatoriedad de imposición del IVA en las minutas de Abogado y Procurador. Obligatorio por normativa.

-Expresa condena en costas a la demandada.

TERCERO.-Como hechos acreditados, no controvertidos consta:

La demandada Cía Liberty Seguros, Cia. de Seguros y Reaseguros, S.A. y D^o ~~Rodrigo Valverde~~ ~~Rodrigo Valverde~~, suscribieron la Póliza de Seguro de automóviles nº ~~047119710001~~ respecto del turismo Mercedes E 320 CDI, matrícula ~~3055-2341~~.

La ocurrencia vigente el seguro, de un accidente de tráfico, el día 2 de mayo de 2019, en el que resultaron con lesiones personales, el referido Sr. ~~Rodrigo Valverde~~ conductor del mismo y la ocupante del vehículo, ~~Dr. Camarero Fernández Martínez~~, ahora cedentes del crédito, en cuestión, a favor del letrado, actor en el procedimiento D^o Diego Reyes Alonso.

La pretensión por el actor, es la reclamación de sus honorarios profesionales, así como los de la Procuradora que suscribe, y el Perito ~~Dr. D^o Adolfo Comas Espinosa~~ con base en dicha Póliza, y la declaración de nulidad por desequilibrio de las prestaciones, de la limitación de la cobertura de defensa jurídica de libre elección de profesionales, al importe de Seiscientos Euros (600 Euros).

CUARTO.-Comenzamos con el análisis de las condiciones generales de la póliza suscrita :



Código:	OSFQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/22





El artículo 7 A) apartado 3 bajo la rúbrica : Elección de abogado y procurador, se contiene lo siguiente:

"El asegurado tendrá derecho a elegir libremente al Procurador cuando su intervención sea preceptiva, y al Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier caso de procedimiento.

Antes de proceder a su nombramiento, el asegurado comunicará al asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos.

En el caso de que el abogado o procurador elegido por el asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán de cargo del asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

Los profesionales elegidos por el asegurado tendrán la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados por aquél, sin depender de las instrucciones del asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento."

Y en el artículo 7 A) apartado 4) bajo la rúbrica Pago de los honorarios se regula :

" El asegurador satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del asegurado , con sujeción a la normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía española y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las del respectivo Consejo de la Comunidad Autónoma y en su defecto por las del respectivo colegio. Las normas orientativas de honorarios serán considerada con límite máximo de la obligación del asegurador.

En el caso de que el asegurador haya hecho uso del derecho a la libre elección de abogado y procurador especificado en el apartado 3 anterior, se establece un límite de 600 euros por siniestro."



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://w050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/22



Artículo 7 B) del apartado de Defensa Jurídica.

B) Reclamación de daños establece: *"Mediante esta cobertura el asegurador garantiza la reclamación amistosa o judicial al tercero responsable por las indemnizaciones debidas al asegurado por los daños y perjuicios corporales o materiales que le fueren causados directamente por accidentes de circulación, dentro de los límites establecido y hasta la cantidad máxima fijada en las presentes condiciones generales de la póliza."*

3. Límites: *"En el caso de elección de abogado y procurador según se establece en el apartado 3 del artículo 7, el límite máximo será de 600 euros por siniestro."*

"Si se trata de acciones que tengan la misma causa de reclamar, serán considerados como un siniestro único."

6. Normas comunes de aplicación.

"Será de aplicación en esta cobertura lo establecido en los apartados: 3 – Elección de abogado y procurador, 4 – Pago de honorarios, 5 – Disconformidad en la tramitación del siniestro y 6 – Pagos no cubiertos de la cobertura A – Defensa penal de este artículo 7."

Siguiendo, a continuación con el análisis de las condiciones particulares, aportadas igualmente con la contestación a la demanda, consta dentro del apartado garantías contratadas entre otras, en cuanto interesa al presente procedimiento:

Defensa jurídicaIncluida.

El importe de la prima total y la forma de pago, son:

-Forma de pago: ANUAL.

-Importe primer recibo: 399,54 €

-Desglose del recibo nº: 103314098 del 14-07-2018 al 14-07-2019:

Prima neta:370,71€.

Consortio:6,01€.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/22



Impuestos: 22,82€.

TOTAL: 399,54 €.

QUINTO.-Para seguir un mejor orden lógico en el análisis de las distintas cuestiones planteadas en el recurso, hemos de comenzar por el primer motivo formulado por la parte actora, pues, de su resolución, dependerá la necesidad, de analizar las demás pretensiones del recurso de apelación de la actora.

El art. 74 de la L.C.S. regula el deber de dirección jurídica a cargo del asegurado, derivado del propio contrato de seguro de responsabilidad civil, por el contrario, y a diferencia del régimen establecido en el art. 74 de la L.C.S. el seguro de defensa jurídica en sentido estricto obliga al asegurador, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado, como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial, derivados de la cobertura del seguro - art. 76 a) L.C.S.

La defensa del seguro de responsabilidad civil, en efecto está excluida del ámbito del seguro de defensa jurídica (art. 76 g de la L.C.S .), pero no porque el art. 74 de la L.C.S. ya lo cubra, sino porque son instituciones diferentes con coberturas distintas.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2021, de 4 de febrero, ha analizado la diferencia entre el seguro de responsabilidad civil, en el que no es posible la libre designación de profesionales (salvo pacto en contrario, conflicto de intereses o pasividad de la aseguradora), y el de defensa jurídica, cuyo contenido propio es precisamente la libre designación de profesionales, y también la cláusula que limita cuantitativamente la cobertura en el seguro de defensa jurídica, y su consideración como delimitadora del riesgo o limitativa:

"...iv) Doctrina y jurisprudencia han advertido las diferencias entre la obligación del asegurador en el seguro de responsabilidad civil de asumir, salvo pacto contrario, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado (art. 74 LCS), y el seguro regulado en los arts. 76.a) a 76.g) LCS , que tiene por objeto principal la defensa jurídica.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws030.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/22



En especial porque el art. 76.g) LCS excluye de la regulación propia del seguro de defensa jurídica a la llamada " defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 74".

La cuestión tiene especial trascendencia porque en el art. 74 LCS , salvo pacto en contrario o conflicto de intereses (o pasividad de la aseguradora, de acuerdo con la doctrina de la sentencia 646/2010, de 27 de octubre , con precedentes en las sentencias 437/2000, de 20 de abril y 91/2008, de 31 de enero), no es posible la libre designación de profesionales.

Por el contrario, la facultad de libre designación de profesionales, es contenido propio del seguro de defensa jurídica. (art. 76.d. LCS).

"El seguro de defensa jurídica, que debe ser objeto de un contrato independiente, puede sin embargo incluirse dentro de una póliza única, y entonces habrá de especificar el contenido de la defensa garantizada y la prima que le corresponde (art. 76. c. II LCS). El incumplimiento de esta exigencia formal, ha permitido a la jurisprudencia negar que existiera un seguro de defensa jurídica que obligara a la aseguradora a hacerse cargo de los gastos de los profesionales designados por el asegurado en un caso de inexistencia de conflicto de intereses cuando la póliza del seguro de responsabilidad civil recogía el compromiso de la aseguradora de hacerse cargo de los gastos, sin más especificación (sentencia 437/2000, de 20 de abril).

v) En el ámbito del art. 74 LCS , la obligación del asegurador de pagar los gastos de la dirección jurídica confiada a una persona diferente del asegurador, en los limitados casos en que ello resulte posible, lo será "hasta el límite pactado en la póliza" (art. 74.II in fine art. 74 LCS).

En el ámbito del seguro de defensa jurídica, conforme al art. 76.a) LCS , el asegurador queda obligado a hacerse cargo de los gastos de la defensa jurídica libremente elegida "dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato".

vi) Para las cláusulas que fijan la cuantía máxima de la cobertura de defensa jurídica en el



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/22



ámbito del art. 74 LCS , ante el silencio del legislador, corresponde a los tribunales calificar su naturaleza delimitadora o limitativa (en un caso en el que el asegurado por un seguro de responsabilidad civil, para su defensa frente a la demanda de responsabilidad que se dirigió contra él, y dada la existencia de conflicto de intereses, designó abogado de su libre elección). Según la citada sentencia 421/2020 , aunque en principio la cláusula puede calificarse como delimitadora del riesgo, en atención a las circunstancias del caso será limitativa de los derechos del asegurado, incluso lesiva, si fija unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de responsabilidad civil.

vii) Para los seguros de defensa jurídica, además de la doctrina jurisprudencial de esta sala sobre las cláusulas de delimitación, las cláusulas limitativas y las cláusulas lesivas, es preciso atender a la doctrina del Tribunal de Justicia sobre la Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, cuya incorporación a la ley española del contrato de seguro tuvo lugar por medio de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.


De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, la interpretación del derecho nacional debe dirigirse a lograr la mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado. Por lo que aquí interesa, naturalmente que no se excluye que puedan fijarse límites a la cuantía cubierta por el asegurador en función de la prima pagada, pero siempre que ello no comporte vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que corresponde comprobar en cada caso al órgano jurisdiccional nacional.

En este sentido, la STJUE de 7 de abril de 2016, asunto C-5/15, Gökhan Büyüktipi, afirma (apartado 25):

"La Directiva 87/344 no pretende una armonización completa de las normas aplicables a los contratos de seguro de defensa jurídica y que, dado el estado actual del Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden determinar libremente el régimen aplicable a dichos contratos, siempre y cuando los principios establecidos en esa Directiva no se vean privados



Código:	OSEORDUWB5P9XTSF9G05Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/22



de su esencia (véase, en este sentido, la sentencia Stark (TJCE 2011, 160), C-293/10 , EU:C:2011:355 , apartado 31). De este modo, el ejercicio del derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que, en determinados casos, se establezcan limitaciones a los gastos soportados por las compañías aseguradoras (véase la sentencia Sneller (TJCE 2013, 376), C- 442/12 , EU:C:2013:717 , apartado 26)".

Con anterioridad, la STJUE de 20 de mayo de 2011, asunto C-293/10 , Stark, había declarado (apartado 36 y declaración final):

"El art. 4, apartado 1, de la Directiva 87/344/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional en virtud de la cual puede pactarse que el asegurado en defensa jurídica podrá elegir para la representación de sus intereses en los procedimientos administrativos o judiciales únicamente a una persona profesionalmente habilitada para ello que tenga su despacho en el lugar donde el órgano jurisdiccional o administrativo competente en primera instancia tiene su sede, siempre que, para no vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo, esta limitación se refiera sólo al alcance de la cobertura, por el asegurador de la defensa jurídica, de los gastos derivados de la intervención de un representante y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente".

Y la STJUE de 7 de noviembre de 2013, asunto C-442/12, Sneller, en su apartado 28 dice: *"Además, las partes contratantes son libres para pactar los niveles de cobertura de los gastos de defensa jurídica más importantes, en su caso mediante el pago por el asegurado de una prima mayor (véase, en este sentido, la sentencia Stark, antes citada, apartado 34)(...)"*.

En parecidos términos, la STS núm. 421/2020, de 14 de julio, citando otras sentencias del Alto Tribunal dispone que: *"(...) El artículo 74 LCS regula el deber de dirección jurídica a cargo del asegurado derivado del propio contrato de seguro de responsabilidad civil. Es*



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/22



doctrina de esta sala (SSTS de 31 de enero de 2008 . rc. 5 /2001) que, por no comprender un seguro de defensa jurídica, el cual ha de ser objeto de contratación independiente (STS de 20 de abril de 2000), el seguro de responsabilidad civil se rige, en lo que respecta a la defensa del asegurado que incurre en responsabilidad civil frente a terceros, por el régimen establecido en el artículo 74 LCS , que atribuye al asegurador la simple dirección jurídica del asegurado (lo que la doctrina menor ha denominado en ocasiones como " defensa estricta") frente a la reclamación del perjudicado, siendo de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. Por el contrario y a diferencia del régimen establecido en el artículo 74 LCS , el seguro de defensa jurídica en sentido estricto obliga al asegurador, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo Judicial o Arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia Jurídica Judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro - artículo 76 a) LCS -, teniendo derecho dicho asegurado a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento artículo 76 d) LCS ."

"Del artículo 74.1 LCS se desprende que es regla general en el seguro de responsabilidad civil que el asegurador asuma la dirección jurídica de su asegurado frente a las reclamaciones del perjudicado, siendo por cuenta de aquel los gastos de defensa que se ocasionen. Esta regla general sólo se excepciona de mediar pacto en contrario, o, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del citado precepto, cuando quien reclama está asegurado en la misma compañía, o existe algún otro posible conflicto de intereses, situación en que el asegurado puede optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, quedaría obligado el asegurador a abonar los gastos de la dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza. A dichos supuestos legales cabría añadir, el caso en que la compañía incurriese en pasividad que le fuera imputable, pues si con su dejadez o conducta omisiva causara un daño al asegurado, habría de responder frente a éste por incumplimiento, no ya de un derecho que le confiere al asegurado la Ley y la propia póliza, sino de un deber respecto de los intereses en juego del mismo, comprendiendo tal responsabilidad la asunción de los gastos de defensa que haya tenido que procurarse el asegurado por sus propios medios.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/22



El artículo 74.2 LCS regula un aspecto concreto del contrato de seguro de responsabilidad civil, de manera que su ámbito subjetivo lo integran las partes del mismo, con exclusión de terceros, como el perjudicado por el siniestro, por más que por éste se alegue la existencia de un eventual conflicto de intereses con la entidad frente a la que se acciona de forma directa, en la medida que dicho conflicto tan solo excepciona la regla general del párrafo primero en favor del asegurado, permitiéndole optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, pero no tiene repercusión alguna cuando el destinatario de la dirección jurídica es un tercero ajeno a la relación contractual.

El artículo 74 LCS tiene, por tanto, un estricto ámbito de aplicación: la defensa del asegurado a cargo del asegurador, frente a reclamaciones de terceros fundadas en la responsabilidad civil cubierta por el seguro.

SEXTO.-En cuanto a la calificación del contrato, hemos de mostrar nuestra disconformidad con la llevada a cabo por la Juez de Instancia, que entiende excluido en la póliza contratada un seguro de defensa jurídica y reclamación. Así puede deducirse de las estipulaciones contenidas en el contrato, pues se trata de una cobertura específica de la póliza de seguro suscrita autónoma e independiente en contra de lo que argumenta la juzgadora "a quo" en su sentencia.

Según doc. 3 de la demanda, se realiza la designación de letrado al amparo del Art.76.d de LCS y la demandada no se opuso en ningún momento ni formuló alegación alguna.

Se garantiza que el asegurado, pueda hacer libre elección de abogado y procurador y al pago de las minutas de honorarios y facturas debido a las acciones de reclamación de acuerdo con las normas y baremos de los correspondientes Colegios profesionales.

Como puede observarse, el contrato no se refiere a la defensa jurídica del asegurado frente a las reclamaciones del perjudicado, sino a las reclamaciones de aquel frente a terceros que hayan incurrido en responsabilidad civil. Por otra parte, el Art. 76 c) de la LCS permite que el contrato de defensa jurídica pese a ser independiente, podrá incluirse en capítulo aparte



Código:	OSEQRDUWB5P9X1SF9GQ5Y7API3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/22



dentro de una póliza única. De otro lado, de no haberse especificado la prima correspondiente a la defensa jurídica, tal omisión de la aseguradora no puede perjudicar al tomador, como así lo reconoce la STS de 24-2-2021: *"pero además, en el caso litigioso, en el que se reclama por gastos de defensa de los intereses frente a terceros, el que la cobertura se incluyera como adicional de un seguro de responsabilidad civil no le priva de su propio objeto. La cobertura de la defensa jurídica de los intereses frente a terceros no es la del art. 74 LCS sino la propia de un contrato de defensa jurídica, aun cuando no se hubiera fijado, como exige el art. 76.c) LCS, la parte de la prima que le correspondía. La falta de especificación sería imputable a la aseguradora, no al asegurado ni a sus herederos, y el argumento de la aseguradora aceptado por la sentencia recurrida de que para mayor cuantía debía haberse pagado mayor prima puede ser invertido, pues también cabría pensar que de no haberse incluido la cobertura adicional de defensa la prima habría sido menor."*

Por lo que se refiere a si la cláusula de limitación de la cobertura a 600 € es delimitadora, limitativa o lesiva para el asegurado, hemos de decir que, en principio, tal y como sostiene la jurisprudencia (STS de 5-3-2012 y 19-7-2016) son cláusulas delimitadoras, entre otras, las que determinan el riesgo que se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo la cobertura del riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada.

No obstante, una cláusula delimitadora en principio, puede tornarse en limitativa de derecho cuando sea sorpresiva o frustre las expectativas del asegurado de acuerdo con la finalidad del contrato. Entre ellos, en los seguros de responsabilidad civil y de defensa jurídica, cuando el límite impuesto impida el ejercicio del derecho a la libre elección de abogado y procurador. Así lo declara la STS de 14-7-2016: *"extender el límite máximo de la obligación del asegurador a los mil quinientos euros supone, en primer lugar, una limitación a la libre designación de abogado y procurador necesario para la efectividad de la cobertura, y, en segundo, derivar contra el asegurado una interpretación extensiva y contraria a su interés, que es el que se protege en esta suerte de contratos de adhesión. El efecto no es otro que el rechazo de una cláusula limitativa del derecho del asegurado, cuya validez está condicionada al régimen especial de aceptación previsto en el artículo 3 de la Ley de*



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URI de verificación	https://vs050.juntadoandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/22





Contrato de Seguro, que se cita en el motivo como infringido, con la consecuencia de hacer responsable a la aseguradora del pago generado por estos profesionales que ha tenido que procurarse para plantear la reclamación..."

De igual modo la SIS 14-7-2020: *"En consecuencia, podría entenderse que el silencio del legislador deja a los tribunales la decisión última de atribuir a la cláusula en cuestión una u otra consideración, según las circunstancias del caso."*

Precisamente las STS de 31 de mayo de 1988, afirmaba que: *"en todo caso la teórica distinción entre ambos tipos de cláusulas, en la práctica y, según cada caso en concreto, nos conduce a afirmar que una estipulación delimitadora del riesgo puede llegar a convertirse en una limitación de los derechos del asegurado"*.

SEPTIMO.-Este último argumento se compadece perfectamente con la jurisprudencia antes expuesta sobre las expectativas razonables del asegurado a partir del contenido natural del contrato , y que viene a considerar limitativa toda cláusula sorpresiva que se aparta de dicho contenido.

Por tanto, la fijación en la póliza de dicho límite puede calificarse, en principio, como cláusula delimitadora del riesgo.

"Pero no, y de ahí que digamos "en principio", de forma categórica por el mero hecho de que sea la traducción de una previsión legal, sino porque, pudiendo tener en principio esa naturaleza, en tanto cláusula que delimita cuantitativamente el objeto asegurado, no obstante, las circunstancias del caso pueden determinar su consideración como limitativa de los derechos del asegurado, e incluso lesiva.

(iii) Donde se torna compleja la anterior reflexión, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es en la fijación de unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de la responsabilidad civil.

En este caso podría considerarse que dichas cláusulas son implícitamente limitativas del derecho del asegurado a la libre elección de abogado.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://w050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/22



Afirma la STS de fecha 19 de julio de 2012 que: *"Las cláusulas delimitadoras del riesgo establecen exclusiones objetivas de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares, en las que figuran en lugar preferente de la póliza o en las disposiciones legales aplicables salvo pacto en contrario) o en coherencia con el uso establecido y no puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, o de manera no frecuente o inusual"*.

A ello se acoge cierta doctrina para entender que la cláusula en cuestión debe respetar y ser congruente con el propio objeto del seguro, sin que pueda vaciarlo de contenido o hacerlo ilusorio.

"Se desnaturalizaría el contrato de seguro si se fijasen unas coberturas insuficientes en relación con los intereses que se han defendido, pues se limitaría de manera notoria la defensa y la tutela efectiva de los derechos del asegurado, que constituye el objeto del seguro."

(iv) La anterior doctrina no contraviene la recogida en la STS 481/2016, de 14 de julio, pues la respeta y se limita a matizarla."

Si, no obstante verse compelido a ello, el límite de cobertura resulta insuficiente, como en el caso eran 600€, ello supone desnaturalizar el contrato de seguro, pues le limita al asegurado la libre designación de abogado que defienda sus intereses, y lo vacía en la práctica de contenido.

En estos supuestos sí cabe calificar la cláusula de limitativa del derecho del asegurado y su validez está condicionada al régimen especial de aceptación previsto en el artículo 3 de la LCS.



Código:	OSEQRDUWBS9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URI de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/22



En el supuesto de autos, nos encontramos en unos supuestos similares a las sentencias, en las que el límite fijado en el contrato era de 1500 €, por más que se refieran a un seguro de responsabilidad civil en que dicho límite era aplicable al supuesto de libre designación en el caso de conflicto de intereses. En cualquier caso, declarar que el mismo era claramente insuficiente y vaciaba de contenido al derecho del asegurado.

Habida cuenta que nos encontramos ante una cláusula limitativa, a tenor de lo expuesto, no resulta vinculante al no haberse cumplido los requisitos del Art. 3 de la LCS en cuanto a su aceptación específica por escrito.

Además resulta lesiva, lo que impide el inciso inicial del citado Art. 3 de la LCS, de acuerdo con la jurisprudencia, entre la que destaca la STS de 24-2-2021, que declara: *Dentro del concepto de «lesivas» deben incluirse aquellas cláusulas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro. En este caso, con independencia de que formalmente se exprese el consentimiento, la cláusula es nula en atención a su contenido (sentencias 273/2016 de 22 abril, y 303/2003, de 20 marzo)“...”* Para los seguros de defensa jurídica, además de la doctrina jurisprudencial de esta sala sobre las cláusulas de delimitación, las cláusulas limitativas y las cláusulas lesivas, es preciso atender a la doctrina del Tribunal de Justicia sobre la Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, cuya incorporación a la ley española del contrato de seguro tuvo lugar por medio de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, según hemos expuesto.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, la interpretación del derecho nacional debe dirigirse a lograr la mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado. Por lo que aquí interesa, naturalmente que no se excluye que puedan fijarse límites a la cuantía cubierta por el asegurador en función de la prima pagada, pero siempre que ello no comporte vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que corresponde comprobar en cada caso al órgano jurisdiccional nacional.”



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/22



Esto es lo que ha sucedido en el caso puesto que, ante el abanico de posibles pretensiones que pudieran ejercitarse en defensa de los intereses del asegurado en caso de siniestro, la cuantía de 600 euros, fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta conocer, los criterios orientadores del Colegio de Abogados, a los que se remite la póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada.


Lo hasta ahora expuesto, no queda desvirtuado por lo declarado en la STS de 11-4-2023, donde la cláusula de limitación no se considera lesiva ni limitativa, pues se fijó en la suma de 3000 €, cinco veces más de la cantidad contemplada en el contrato de litis.

OCTAVO.-En relación a la minuta del perito, también reclamada en la demanda, en lo que concierne a la reclamación de los honorarios del médico que elabora los dictámenes para los lesionados 1.452€, puesto que la sentencia desestima íntegramente la demanda, efectivamente, procede pronunciarse sobre los mismos, siendo el caso, como se ha dicho, que ni siquiera se discutió la legitimación del demandante, como cesionario, para reclamar dichos honorarios, ni lo hace tampoco la aseguradora con ocasión de la oposición al recurso, en la que se limita a alegar que la intervención de dichos profesionales no está cubierta por el seguro, lo que queda descartado precisamente porque la aseguradora PLUS ULTRA no accede a hacer frente a las indemnización de los daños personales irrogados habiéndose celebrado el juicio ante el juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Granada, en el que se estimó parcialmente la demanda.

Por tanto, con arreglo a lo que resulta de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 646/2010, de 27 de octubre, y se reitera en la de Pleno 421/2020, de 14 julio 2020, en la medida en que se ha de partir de la existencia de un seguro autónomo de defensa jurídica, la cobertura no se ciñe estrictamente a la defensa jurídica y, por ende, a los honorarios del abogado, sino que incluye todos los gastos que entrañe dicha defensa, debiendo incluirse los de procurador y peritos, tal y como resulta del art. 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro,



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	http://w0650.juridicedeandolexis.es/verificarFirma/	Página	16/22





según el cual: "Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro", habiéndose pronunciado este Tribunal en el sentido de que no considera aplicable el límite de 600 €, por considerarlo limitativo, y nulo, convirtiéndose ese límite en lesivo, en relación a los derechos del asegurado, procede incluir tal pretensión.

En el mismo sentido se ha resuelto, en reciente sentencia de esta A.P. Sección 3ª del 15 de octubre de 2025.

NOVENO.-Por lo que se refiere a la inclusión del IVA en el importe objeto de condena, es de observar que se trata de operaciones sujetas a dicho impuesto, (arts. 4 y 11 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido), luego la inclusión del 21% en concepto de IVA, en la suma reclamada resulta procedente.

La demandada no impugna los conceptos minutados por abogado y procurador en sus minutas , únicamente la improcedencia del IVA.

Por tanto, la mera alegación de la parte demandada, referida a la no procedencia del IVA siendo así que, por lo que al presente caso respecta, no siendo discutida la clase de los servicios prestados, ni su sujeción al impuesto, habrá de estarse a lo establecido por el art. 88 de la Ley 37/92 reguladora del IVA, según el cual, "Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos".

La demandada, no niega la procedencia de tal abono, sino que amparándose en la inexistencia de seguro de defensa jurídica, considera que solamente viene obligada respecto a su asegurado, a asumir el cumplimiento de una garantía pactada, cuyo contenido y límites queda claramente delimitado en la Póliza, que se abona una garantía de la póliza, y no unas facturas con I.V.A o sin él.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/22





Costando como la suma de 4.980,71 Euros, reclamados en el presente procedimiento, corresponde a la cantidad resultante de detracer al importe total 5.580,71 Euros, correspondiente a los servicios profesionales de Letrado 3.666,19 Euros, de Procurador 462,52 Euros y del Perito médico ~~3.145,20 Euros~~ 1.452 Euros, según facturas, la suma de 600 Euros, abonada por la demandada previamente a la interposición de la demanda.

Por lo que, en consecuencia, habrá de considerarse incluido el devengo del IVA en el importe de la condena.

DECIMO.- Por lo que respecta a lo intereses del Art. 20 de la LCS, tiene dicho reiteradamente esta Sala (sentencia de 7-10-2003, 24-5-2004, 5- 7- 2013 y 23-5-2014) que los intereses del art. 20 de la LCS que no se tratan en realidad de una indemnización por mora, sino de una multa o sanción penitencial impuesta a las compañías de seguros para que aceleren el pago de las indemnizaciones y, por tanto, no depende de la exacta liquidación de la cantidad. No es aplicable el principio "*in iliquidis non fit mora*". No obstante el apartado 8º señala que no habrá lugar a la indemnización por mora cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. Tiene declarado la jurisprudencia que "*el beneficio de la exención del recargo que se contempla en la DA introducida por la LRCSCVM, se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo (tres meses siguientes a la producción del siniestro). Por otra parte, no es causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización (SSTS de 1 de julio de 2008, 1 de octubre de 2010, y 26 de octubre de 2010), y que la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla "in iliquidis non fit mora"*"

Procede el abono de los intereses de la cantidad estimada, conforme a lo establecido en el art.20 de la L.C.S, por los honorarios reclamados, desde la fecha de su reclamación hasta el pago o consignación con tal efecto, ya que en este caso, no nos encontramos de cantidad a abonar a causa de las lesiones sufridas por el accidente, no procediendo el abono desde la fecha del siniestro, sino por impago de los honorarios debidos en concepto del seguro de defensa jurídica. Los intereses se devengan desde la fecha en que se produjo la reclamación



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/22





judicial del pago de los honorarios profesionales, momento del siniestro y no la fecha del accidente de tráfico que no es el objeto de la cobertura.

Así resolvió este tribunal en la sentencia de 22 de enero de 2024, dictada en el rollo 457/2023: *"En relación al pago de los intereses del art. 20 LCS , como el asegurado comunicó a la compañía de seguros el importe de las minutas el día 2 de diciembre de 2021 será éste el día inicial del devengo de intereses, pues en el seguro de defensa jurídica el siniestro se produjo cuando se emitieron las facturas por los profesionales que le defendieron y representaron y se presentó la reclamación extrajudicial y no el día en que ocurrió el accidente de tráfico que nada tiene que ver con la garantía objeto de este procedimiento."* ST de esta Sala de 24 de octubre de 2024.

En este mismo sentido la sentencia del TS 477/2023 de 11 de abril: *«Dicha suma devengará el interés previsto en el art. 20 LCS desde el 20 de abril de 2016, fecha en la que según consta en la documental aportada a las actuaciones se considera acreditada la recepción por la aseguradora demandada de la minuta de honorarios profesionales reclamados, hasta su abono»*

DECIMOPRIMERO.-En materia de costas de 1ª Instancia, en virtud de lo establecido en el art. 394 de la L.E.C. dada la íntegra estimación de la demanda procede sean impuestas a la parte demandada.

DECIMOSEGUNDO.-Por imperativo del art. 398 L.E.C. dada la estimación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no procede la imposición de las costas de la segunda instancia, debiendo cada una de ellas abonar las causadas a su instancia .

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF8GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/22





contra la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 2024, en procedimiento de juicio ordinario nº 612/2023, por el Tribunal de Instancia de Granada plaza nº 14 (antiguo Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Granada), y se REVOCA la misma:

1) Estimamos la demanda interpuesta por la representación de Dº I [redacted], contra [redacted]

a) Declaramos lesiva y nula la cláusula que restringe a 600 euros la cobertura del seguro de defensa jurídica a la libre elección de profesionales y reclamación de daños, por su carácter de cláusula lesiva y limitativa.

b) Condenamos a la demandada, aseguradora [redacted] F [redacted] al pago de la suma de 4.980,71€, en concepto de honorarios devengados con cargo a la cobertura de defensa jurídica pactada en el contrato de seguro de automóviles nº 204211974028, respecto del turismo Mercedes E 320 CDI, matrícula [redacted], más los intereses legalmente establecidos del artículo 20 de la ley del contrato del seguro, desde la fecha de su reclamación, y hasta su efectivo pago, en los términos contenidos en la presente resolución.

2) En materia de costas de 1ª Instancia, en virtud de lo establecido en el art.394 de la L.E.C. dada la íntegra estimación de la demanda procede sean impuestas a la parte demandada.

3) Sin expresa imposición de las costas procesales de segunda instancia.

Se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir por la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha:	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO	Página:	20/22
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRDUWB5P9XTSF9GQ5Y7APT3V6TD	Fecha	10/03/2026
Firmado Por	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PARAMO JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ ANGELICA AGUADO MAESTRO	Página	21/22
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

